

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS, DE LA EJECUCION DE ESTAS, Y DE LOS JUICIOS EN REBELDIA.

TITULO I.

De las apelaciones y súplicas.

CAPITULO I.

NOCIONES GENERALES SOBRE LA APELACION.

Hasta aqui nos ha ocupado en nuestras lecciones solamente la primera instancia de los juicios civiles, esto es, el primer período de los procedimientos, seguido ante los jueces y tribunales inferiores. Mas no siempre quedan allí fenecidos los litigios, pues es muy comun, y á veces indispensable, dar mas extension al juicio, pasar á otro período de él y someter la controversia á una revision detenida. El órden pues exige que entremos ya en la explicacion de esta segunda instancia, con relacion á los juicios civiles.

Posible es, que uno de los litigantes haya recibido ó crea ha-

ber experimentado alguna injusticia en la sentencia del juez inferior, por ignorancia, malicia ó inculpable equivocacion de este: posible tambien que, aunque el fallo sea justo, haya aquel sufrido algun agravio por impericia, ignorancia, negligencia, ó por descuido del mismo interesado ó sus defensores, ó bien por la imposibilidad de reunir todas las pruebas necesarias para justificar su derecho. La razon, pues, aconseja, que para enmendar aquella injusticia, si la hubiere, ó para deshacer el agravio, se oiga á los litigantes en un nuevo juicio, con mas seguridad de acierto, con mas fundada esperanza de obtener un fallo justo. Tal es el principio en que se funda el recurso de *alzada* ó *apelacion*. Es, pues, esta, la reclamacion ó recurso que hace alguno de los litigantes ú otro interesado, para que el juez ó tribunal superior reponga ó revoque la sentencia del inferior (1).

Pero no siempre es preciso, tanto en la sentencia definitiva como en la interlocutoria, apelar de todo su concepto; pues es lícito proponer el recurso solo en la parte que se crea injusta ó perjudicial, y consentirse en todo lo restante.

Examinemos ahora:

- 1.º Quién puede apelar.
- 2.º De quién, y para ante quién ha de apelarse.
- 3.º De qué sentencia se puede apelar.
- 4.º Cuál es el término para interponer la apelacion.
- 5.º Cómo se ha de proponer este recurso.
- 6.º Cuáles son sus efectos.

1.º *Pueden apelar* de una sentencia todos aquellos á quienes esta perjudique, aunque no hayan sido parte en el juicio, y por consiguiente, el litigante vencido ó condenado en el fallo si creyere haber recibido algun agravio; el vencedor que aunque haya obtenido á su favor en el litigio, no ha conseguido la restitution de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas, y cualquiera otra persona ó tercer interesado, que sin haber intervenido en el pleito, sufriere algun daño directo por la sentencia (2). El procurador no solo puede, sino tiene obligacion

(1) Escrihe en su *Diccionario*, articulo *apelacion*.

(2) Leyes 2, 4 y 9, tit. 23, Part. 3.

de apelar; aunque si no quiere seguir el recurso, le basta dar aviso á su principal, para que nombre otro apoderado, á menos que el poder contenga la cláusula especial de que siga precisamente la apelacion (1); y es tal la obligacion que tiene de intentar el recurso, que no haciéndolo, es responsable al pago de los daños y perjuicios que por su omision se ocasionen al litigante (2).

2.º *Apélase de la sentencia dictada por el juez inferior, ó juez á quo*, como dicen los prácticos, *para ante el superior* ó juez *ad quem*, ya sea aquel ordinario, ya delegado; pero no de los tribunales superiores ó supremos, establecidos para juzgar en segunda instancia (3), y aun en tercera en algunas jurisdicciones especiales. Y no citamos la ordinaria porque no nos ocupamos ahora de los procedimientos en materia criminal.

El juez ó tribunal superior á quien se debe apelar es el mas inmediato en grado en la misma línea ó jurisdiccion competente para conocer del asunto. Asi es, que de los jueces ordinarios de primera instancia se apela á la Audiencia del territorio (4); de los juzgados de guerra al Tribunal especial de Guerra y Marina (5); de los juzgados inferiores de marina al del respectivo departamento ó apostadero; de este á dicho Tribunal (6); y de todos los demas juzgados especiales militares al mismo de Guerra y Marina. De los vicarios eclesiásticos foráneos y delegados se apela al obispo ó su vicario general; de este al metropolitano; del metropolitano al Tribunal de la Rota ó de la Nunciatura; y al mismo se apela tambien de los juzgados eclesiásticos castrenses. Por último, de los juzgados de hacienda y tribunales de comercio, aunque ejercen jurisdiccion especial, se apela para ante la Audiencia del respectivo territorio.

3.º *De qué sentencia se puede apelar*. Por regla general

(1) Ley 3, tit. 23, Part. 3.

(2) Ley 2, id. id.

(3) Leyes 17, 22 y 27, tit. 23, Part. 3.

(4) Leyes 8 y 10, tit. 1.º, lib. 5, y 13, tit. 20, lib. 11, N. R., y arts. 43, 44, 50, 51 y 58 del reglamento provisional.

(5) Reales decretos de 24 de marzo de 1834, y de 31 de julio de 1835.

(6) Ordenanzas de matriculas de 2 de enero de 1802.

de derecho, en los juicios seguidos ante la jurisdiccion ordinaria se puede apelar:

- 1.º De las sentencias definitivas.
- 2.º De las interlocutorias que decidan un artículo (1).
- 3.º De las providencias que denieguen una reposicion (2).
- 4.º *El término para interponer la apelacion es*, por regla general, de cinco dias, ya sea la sentencia definitiva, ya interlocutoria que decida un artículo (3); pero en otros varios casos se reduce á tres solamente, como sucede:

- 1.º Cuando se deniega la reposicion de una providencia interlocutoria (4).
- 2.º Cuando se apela de providencia en que se impone alguna correccion disciplinaria (5).
- 3.º Cuando la providencia se ha dictado por un juez de paz ó el de partido en su caso para la ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion (6).
- 4.º Respecto de las providencias dictadas en primera instancia en los juicios sobre faltas (7).

En los juicios eclesiásticos el término de la apelacion es de diez dias (8).

Aunque en las nociones generales que expusimos sobre términos dijimos lo oportuno acerca de la manera de correr y contarse estos, conviene recordar aqui, por lo mucho que interesa respecto de la apelacion, las reglas siguientes:

-
- (1) Art. 67 de la ley de enjuiciamiento civil.
 (2) Art. 65 id. Por este artículo y el 67 quedan derogadas ó modificadas las disposiciones que sobre esta materia estan consignadas en las leyes 13, tit. 23, Part. 3, y 22 y 23, tit. 20, lib. 11, N. R., y varias otras que ya no tienen aplicacion.
 (3) Art. 67 de la ley de enjuiciamiento civil, conforme con la ley 1.º, tit. 20, lib. 11, N. R.
 (4) Art. 65 de la ley de enjuiciamiento civil.
 (5) Art. 45 id.
 (6) Art. 220 id.
 (7) Regla 12 de la ley provisional.
 (8) Se exceptúan los juzgados de este fuero, donde se ha seguido ó estado en observancia el órden de tramitacion de los del fuero civil ordinario. Téngase ademas presente que el art. 1,414 de la nueva ley de enjuiciamiento civil previene que todos los jueces y tribunales, *cualquiera que sea su fuero*, que no tengan *ley especial* para sus procedimientos, los arreglarán en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, á las disposiciones de aquella.

1.ª Todo término, y por consiguiente el señalado para proponer este recurso, empieza á correr el dia siguiente al de la notificacion, sin contarse el del vencimiento (1).

2.ª No se incluyen en dicho término los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales (2); y ya dijimos en el lugar oportuno que son inhábiles para ellas los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado que vayan los tribunales (3); lo cual, como tambien indicamos, habrá de ofrecer en la práctica gravísimos inconvenientes, por la dificultad de calificar bien cuáles son dias inhábiles, y por la nulidad que declara la ley respecto de toda actuacion que en ellos se ejecute (4).

3.ª Es improrrogable el término concedido para apelar (5); y trascurrido sin proponerse el recurso, quedan de derecho las sentencias y providencias consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de ninguna declaracion (6).

5.º *Cómo se ha de proponer la apelacion.* Por regla común se puede apelar de dos maneras, verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el escribano debe poner en los autos testimonio haciéndolo constar (7); en el segundo, por medio de pedimento, y en ambos el litigante debe usar moderacion y decoro en sus expresiones, absteniéndose de denostar al juez, diciendo que juzgó mal ó cometió una injusticia (8).

6.º *Efectos de la apelacion.* La apelacion produce generalmente dos efectos ó consecuencias: uno el suspender la ejecucion de la sentencia apelada, á lo cual se llama en el foro *efecto suspensivo*; y otro extinguir la jurisdiccion del juez en aquel jui-

-
- (1) Art. 25 de la ley de enjuiciamiento civil.
 (2) Art. 26 id.
 (3) Art. 9 id.
 (4) Art. 8 id.
 (5) Art. 30 id.
 (6) Art. 68 id.
 (7) Asi estaba prevenido en cuanto á los asuntos de menor cuantia en la ley de 10 de enero de 1838, y no vemos inconveniente en que se observe hoy en los mismos negocios y en los juicios verbales, y aun en cualquiera otro en que por la urgencia no fuere posible al interesado presentar escrito apelando.
 (8) Leyes 9, tit. 15, lib. 2 del Fuero Real, 26, tit. 23, Part. 3, y 24, tit. 20, lib. 11, N. R.

cio, instancia ó incidente, y trasmitirla ó devolverla al tribunal superior inmediato; cuyo efecto se denomina *devolutivo* (1).

Procede libremente este recurso siempre que la ley no prevenga lo contrario; y admitido en este concepto sin ninguna sustanciacion, se suspende la ejecucion del fallo hasta que recaiga nueva sentencia (2); y se remiten los autos al superior inmediato, con citacion y emplazamiento de las partes, por un término que la ley no señala, pero que puede fijarse prudencialmente segun la distancia y la clase del asunto.

No creemos ocioso consignar aqui que la citacion y emplazamiento para la segunda instancia no deben ser personales ó hechos á los mismos interesados, sino que han de entenderse con sus respectivos procuradores (3); en lo cual, ademas de evitarse gastos innecesarios, se ahorra el tiempo que en muchos casos seria preciso invertir para buscar al litigante y emplazarle personalmente, con especialidad hallándose ausente á larga distancia.

De los demas trámites que se siguen desde que se reciben los autos en el tribunal, trataremos en el capítulo siguiente.

Cuando la apelacion se admite en un solo efecto, es decir, en el *devolutivo* y no en el *suspensivo*, no se detiene el cumplimiento de la sentencia, sino por el contrario se procede á su ejecucion, sin perjuicio del recurso. Pero en este caso hay que distinguir:

1.º Si la sentencia es definitiva.

2.º Si es interlocutoria.

1.º Siendo definitiva, se manda formar y se retiene en el juzgado, para la ejecucion de aquella, testimonio de todo lo necesario de los autos, y se remiten estos en seguida al tribunal superior para la sustanciacion de la segunda instancia. En este caso, si la parte que ha apelado cree que es procedente su recurso en *ambos efectos*, puede solicitar ante la Audiencia, luego que se hayan recibido en ella las actuaciones, que se declare admitida la apelacion libremente; y el tribunal, despues de instruido de este incidente, si lo cree justo lo declara asi, y manda librar

(1) Art. 69 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 70 id.

(3) Art. 16 id.

carta-orden al juez inferior para que suspenda la ejecucion de la sentencia (1).

Pero si la providencia fuere interlocutoria se facilita al apelante testimonio de lo que se señale de los mismos autos, con las adiciones que la parte adversaria hiciere y el juez estime necesarias; y aquel debe acudir á la Audiencia del territorio con presentacion del testimonio expresado, *mejorando la apelacion*, esto es, reproduciéndola ó ratificándola dentro de los veinte dias siguientes al en que se le hubiere entregado dicho documento; y si trascurre este plazo sin haberlo verificado, queda de derecho consentida la providencia apelada sin necesidad de ninguna declaracion (2).

Cuando interpuesta la apelacion el juez la deniega, puede el apelante recurrir en queja á la Audiencia, la cual, previo informe que exija á aquel y oyendo al mismo recurrente, debe determinar lo que crea justo, bien denegando la pretension y mandando remitir al juez testimonio de la denegacion para que conste en los autos, bien declarando que ha debido otorgarla, y mandándole remitir los autos, previa citacion de las partes (3).

Lo expuesto sobre la admision del recurso y sus efectos es aplicable á la jurisdiccion eclesiástica (4), lo mismo que á todos los juzgados especiales.

Solo en virtud de dicho recurso ó de alguno otro legitimamente interpuesto, pueden los tribunales superiores tomar conocimiento de los juicios que esten pendientes con arreglo á derecho en los juzgados inferiores, y decretar la remesa de autos. Fuera de este caso, con ningun motivo les es lícito avocarlos á sí ni mandarlos llevar como dicen en el foro *ad effectum videndi*, ó con objeto de instruirse de ellos, ni retenerlos para su prosecucion (5), y lo mismo en los juicios mercantiles (6).

(1) Arts. 71 y 74 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 72 id.

(3) Arts. 75 id.

(4) Real orden de 10 de abril de 1836.

(5) Art. 59 del reglamento provisional.

(6) Art. 418 de la ley de enjuiciamiento mercantil.